

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, martes 30 de junio de 1896

Número 149

ADMINISTRACION:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

JUNIO

ESTE MES TIENE 30 DÍAS

Martes 30.—Comemoración de san Pablo, apóstol; san Marcial, obispo y santa Emiliana.

AVISO

Dirección de la Imprenta Nacional

El último de este mes termina el 3º trimestre de suscripción á *La Gaceta* y al *Boletín Judicial*. No se enviarán esas publicaciones á quien con anterioridad no haya satisfecho el valor correspondiente á su suscripción. El valor de las suscripciones será el siguiente del 1º de julio próximo en adelante:

Suscripción á <i>La Gaceta</i> (el trimestre).....	\$ 3.00
„ al <i>Boletín Judicial</i> (el trimestre).....	3.00
„ á estas dos publicaciones juntas.....	5.00

Se reciben suscripciones en la Imprenta Nacional, San José, calle 19, Norte, y en las administraciones de correos en provincias.

EL DIRECTOR

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER EJECUTIVO. Decretos. Acuerdo. Sesión.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Circular del Registro Civil. Documentos defectuosos. Edicto matrimonial. Detalle.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Nº 36

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que la forma en que hoy se realiza la expropiación forzosa por causa de interés general, constituye una amenaza para el derecho particular, que importa remover cuanto antes, si se quiere que el ejercicio de facultad tan trascendental sea siempre la expresión de un acto de estricta justicia y de indisputable conveniencia pública, y que por lo mismo es urgente reglamentar el ejercicio de esa facultad; en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 19 de la Comisión Permanente de 27 de abril del corriente año, sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, el cual con las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara, literalmente dice:

“Capítulo I

Principios generales:

Artículo 1º.—Hay interés público para el efecto de decretar una expropiación forzosa, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1º.—Que se trate de llevar á cabo una obra ó de llenar una necesidad cuya ejecución ó satisfacción sean de las encomendadas á las autoridades ó corporaciones públicas, nacionales ó locales;
- 2º.—Que para la ejecución ó satisfacción dichas, sea indispensable ocupar la propiedad de que se trate.

Artículo 2º.—Es indiferente para el efecto de la procedencia de una expropiación que la obra ó necesidad deba ejecutarse ó satisfacerse directamente por las autoridades ó corporaciones ó por particulares ó empresas, en virtud de concesión ó de contrato.

Artículo 3º.—Corresponde al Poder Ejecutivo decretar las expropiaciones que ocurran. Su juicio sobre la concurrencia en cada caso de las dos circunstancias enunciadas antes y sobre la procedencia de la expropiación, es prudencial, y no está por consiguiente sujeto á otras reglas que las de conveniencia pública y del menor daño posible para los particulares. Contra las resoluciones que sobre el particular dictare no cabe recurso alguno, excepto el de responsabilidad, ni discusión ulterior de ningún género.

Artículo 4º.—El decreto de expropiación forzosa contendrá todos los datos relativos al inmueble que indica el artículo 6º y se publicará en el diario oficial.

Capítulo II

Procedimientos de expropiación:

Artículo 5º.—Cuando para asuntos de carácter nacional fuere el caso de una expropiación, el Ministerio de Gobernación dirigirá nota al due-

ño del inmueble, indicándole la obra en proyecto y la posible ocupación del todo ó parte de su propiedad, y le concederá un término no menor de tres ni mayor de veinte días para que manifieste su conformidad ó se oponga á la medida, y ofrezca en este caso las pruebas en que funde la negativa.

Artículo 6º.—Si se tratare de expropiaciones para servicios de carácter local, la autoridad ó corporación respectiva se dirigirá por nota al Ministerio, indicando la obra ó necesidad en cuestión, y la propiedad que á su juicio fuere indispensable ocupar. Copia de esa nota pasará el Ministerio al interesado, y le concederá, al mismo tiempo, el término indicado en el artículo anterior para los efectos que en él se expresan.

Las notas de que este artículo y el anterior hablan, contendrán la descripción del inmueble por su naturaleza, cabida, situación, linderos é inscripción. Si la expropiación hubiere de ser de parte de un inmueble, se describirán en igual forma, tanto la porción que deba ocuparse como la restante.

Artículo 7º.—Si el dueño del inmueble contestare estar de acuerdo con la expropiación, se decretará ésta sin más trámite.

Artículo 8º.—Si el dueño del inmueble hiciere oposición ó si no contestare, ó vencido que sea el término concedido al efecto, el Ministerio enviará la nota de que habla el artículo 5º, ó copia de la indicada en el 6º, y en su caso, además, la contestación del interesado al Gobernador de la provincia en que esté situado el inmueble, y por auto al pie de esos documentos, le ordenará recibir los informes y demás pruebas que estime conducentes.

Artículo 9º.—Una vez que el Gobernador haya recibido los documentos dichos, concederá por autos á los interesados un término que no baje de ocho ni exceda de veinte días para que rindan las pruebas que el Ministerio hubiere aceptado.

Los interesados pueden, dentro de esos mismos términos, ofrecer nuevas pruebas, y el Gobernador ordenará su recepción, si fueren pertinentes.

Artículo 10º.—Vencido el término señalado para práctica de pruebas, y recibidas éstas ó no recibidas por culpa de quien las propuso, se devolverá el expediente al Ministerio de Gobernación.

Artículo 11.—Con vista de las diligencias creadas de acuerdo con lo dicho antes, el Poder Ejecutivo resolverá lo que proceda acerca de la expropiación.

Artículo 12.—Si el inmueble de cuya expropiación se trate, perteneciere á una sucesión ó concurso que carezcan de representante, ó cuando éste se halle impedido, el Juez de la causa, á instancia del Agente Fiscal respectivo, nombrará representante ad hoc, para que con audiencia suya se tramiten las diligencias de expropiación antes enunciadas.

El Juez, para este fin, oirá, si lo cree conveniente, á los interesados en junta ó por un breve término común á todos, respecto de la persona en quien deba hacerse la elección.

Artículo 13.—Cuando el inmueble perteneciera á corporaciones ó asociaciones, á menores

ausentes ó incapacitados que se encuentren en los casos del artículo anterior, la expropiación se tramitará con el representante ad hoc que se les nombre, para lo cual y también á instancia del Ministerio Público, se procederá en la forma que señalan las leyes de procedimientos civiles.

Artículo 14.—Las diligencias de expropiación se tramitarán con la persona que tenga inscrito el inmueble en su favor, al remitir el Ministerio al interesado la nota ó copia de que hablan los artículos 5º y 6º. Si no hubiere inscripción, con la que entonces posea como dueño, y caso de estar, además, en litigio el inmueble, con las que aparezcan del expediente respectivo, como partes directamente interesadas.

Artículo 15.—Las resoluciones sobre expropiación que dictare el Gobierno serán ejecutorias, no sólo contra las personas á quienes se refiere el artículo precedente, sino también contra todas las que de ella hubieren derivado algún derecho sobre el inmueble.

Artículo 16.—No obstante lo dispuesto en el artículo 14, serán oídos durante la tramitación de las diligencias de expropiación todos los que se presenten y justifiquen ser en ese momento dueños del inmueble ó tener sobre el mismo derechos que puedan sufrir perjuicios.

Artículo 17.—Antes de iniciarse los procedimientos de expropiación de que hablan los artículos 5º y siguientes y en cualquier tiempo durante la tramitación de las diligencias administrativas á que este capítulo se refiere, podrá el Poder Ejecutivo disponer que se practiquen los reconocimientos, medidas y demás estudios necesarios en el inmueble que se intente expropiar, y el dueño de éste está obligado á permitir que se practiquen, sin obstáculos, tales estudios en su propiedad, una vez que hayan pasado veinticuatro horas desde que la autoridad política local, por orden del Ministerio de Gobernación, le haya hecho el requerimiento consiguiente. Los daños que con tales trabajos se ocasionen serán debidamente indemnizados al propietario.

Capítulo III

De los juicios de indemnización por expropiación:

Artículo 18.—Corresponde al Juez de lo Contencioso-administrativo conocer de estos juicios cuando tuvieren por objeto el pago de inmuebles expropiados para usos nacionales, y al Juez de primera instancia ó Alcalde, según la cuantía, del lugar donde se halle el inmueble, si se tratare de expropiaciones para servicios locales.

Artículo 19.—La demanda en esta clase de juicios consistirá en una solicitud dirigida al Juez, á efecto de que ordene al dueño del inmueble que lo abandone al servicio para que se destina y nombre perito que, en unión con el que en la misma demanda elegirá el actor, valore el inmueble de que se trate y los daños y perjuicios que su ocupación ocasione.

Artículo 20.—Presentada la demanda, el Juez prevendrá al interesado que dentro de cinco días nombre su perito, o ponga las excepciones ó defensas que obraren á su favor y ofrezca la prueba de ellas.

Artículo 21.—Si el demandado propusiere excepciones pertinentes, á juicio de Juez, se le concederá un plazo de diez días para evacuar la prueba de ellas. Durante el tal término, el actor podrá proponer su contra-prueba, la cual deberá precisamente evacuarse en el mismo plazo.

Artículo 22.—Practicado el avalúo y vencido el término de oposición, si el demandado no presentare excepciones, ó si las que presentare no se fundan en hechos que deban probarse, ó bien recibidas las pruebas que se presenten, ó no recibidas por culpa ó morosidad del proponente y una vez vencido el plazo de que ha-

bla el artículo 21, se procederá á dictar sentencia sin más trámite.

Artículo 23.—La sentencia contendrá resolución de todas las excepciones presentadas y en su caso, además, la orden al demandado de que abandone su inmueble al servicio para que se destina, mediante la previa indemnización legal, conforme al justiprecio practicado.

Artículo 24.—La sentencia, una vez que sea ejecutoria, resuelve definitivamente la cuestión y hace imposible todo debate posterior en juicio ordinario respecto de las cuestiones por ella resueltas y del monto que la misma mande indemnizar como precio del inmueble y de los daños y perjuicios causados con la expropiación.

Artículo 25.—Firme la sentencia, mediante el depósito de la suma en que ella fije el monto de la indemnización, el Juez por auto declarará en posesión del inmueble á la autoridad ó corporación por cuya cuenta se decretó la expropiación, y mandará otorgar á favor de la misma la escritura de propiedad, la cual consistirá en la protocolización del decreto de expropiación, de la sentencia, del acta de consignación del precio y del auto á que se refiere este artículo.

Artículo 26.—El depósito se entregará á quien corresponda, conforme á la ley.

Artículo 27.—En todo lo que aquí no se resuelva tocante á jurisdicción, competencias y procedimientos se estará á la legislación común relativa á juicios ordinarios, con las siguientes modificaciones:

1ª.—No es necesario valorar las acciones y bastará que en la demanda se diga, para el efecto de determinar la competencia, que el asunto es de mayor ó menor cuantía.

Los asuntos de mayor cuantía se tramitarán en papel de un peso y los de menor en papel de veinticinco centavos;

2ª.—Los juicios de indemnización se seguirán con las personas con quienes se hayan entendido las diligencias administrativas de expropiación, pero lo mismo que en éstas será oído en el juicio todo el que se presente demostrando tener entonces derechos sobre el inmueble que puedan sufrir perjuicio;

3ª.—Después del término de oposición señalado en el artículo 20, no se admitirán más excepciones que las que se funden en hechos posteriores á dicho término. Toda excepción se resolverá en sentencia definitiva;

4ª.—Excepto las apelaciones de sentencia, las demás que procedan en esta clase de juicios, se otorgarán tan solo en el efecto devolutivo. Las sentencias para el efecto de recursos se estimarán como si lo fueren de juicio ordinario de mayor ó menor cuantía, según los casos;

5ª.—No cabe deserción en esta clase de juicios y el desistimiento procede en cualquier estado de la causa, sin necesidad de aceptación del demandado; y

6ª.—Es aplicable á las sentencias definitivas de estos juicios la disposición del artículo 15 de la presente ley.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinticuatro días del mes de junio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Palacio Nacional.—San José, veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y seis.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia.—RICARDO PACHECO.

Nº 39

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que el señor don Luis Mora Pérez ha prestado importantes y dilatados servicios á la Nación, aunque de categoría modesta,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese al expresado señor Mora Pérez una pensión vitalicia de setenta y cinco pesos mensuales que se pagarán del Tesoro Público.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiséis días del mes de junio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Palacio Nacional.—San José, veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y seis.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, encargado del de Hacienda y Comercio.—JUAN B. QUIRÓS.

Nº 40

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente ley de propiedad intelectual:

CAPÍTULO I

De la propiedad intelectual

Art. 1º.—La propiedad intelectual tiene el mismo carácter y obedece á las mismas reglas que la propiedad mueble.

Art. 2º.—La propiedad intelectual comprende toda especie de obras científicas, literarias y artísticas, cualquiera que sea el medio por el cual se den á luz.

Art. 3º.—Corresponde la propiedad intelectual á los autores durante su vida y á sus herederos ó legatarios por el término de cincuenta años.

Art. 4º.—En los casos de enajenación corresponde la propiedad al adquirente por el término de su vida y á sus sucesores á título universal ó particular por el de veinte años, después de los cuales volverá á poder del autor, ó de sus herederos ó legatarios, si hubiere fallecido, por el término de treinta años más.

Art. 5º.—En los casos de herencia yacente no sucederán ni el Estado ni el Municipio en la propiedad, que pasará entonces á ser del dominio público.

Art. 6º.—El Estado, los municipios, las corporaciones oficiales y las particulares legalmente establecidas, gozarán también de los beneficios de esta ley; pero en lo tocante al Estado, los municipios y corporaciones oficiales el término de duración de la propiedad será solamente de veinticinco años, vencidos los cuales pasará al dominio público.

CAPÍTULO II

De la propiedad científica y literaria

Art. 7º.—Las obras científicas y literarias

pertenecen á sus autores, y no pueden, bajo ningún pretexto, ser publicadas ni traducidas sin su consentimiento.

Art. 8º.—Las cartas particulares no pueden publicarse sin licencia de sus autores.

Art. 9º.—Ninguno puede reproducir obras ajenas sin licencia de su propietario.

Art. 10.—Es lícito publicar comentarios, adiciones, notas ó críticas á una obra, siempre que se incluya solamente la parte del texto necesaria al objeto.

Art. 11.—No es lícita la publicación, sin licencia de sus autores, de producciones científicas ó literarias que hayan sido notadas, estenografiadas, tomadas por medio del fonógrafo ó de otra manera alguna, durante su recitación, lectura ó ejecución en público ó en privado.

Art. 12.—Lo que establece el artículo anterior comprende también las lecciones de los profesores en las universidades, colegios y escuelas.

Art. 13.—La prohibición estipulada en los artículos 11 y 12, no impide que se puedan publicar extractos de las producciones en ellos aludidas.

Art. 14.—Es lícita la publicación en periódicos, folletos, libros ú hojas sueltas de los documentos públicos emanados del Gobierno, siempre que hayan sido oficialmente publicados y la reproducción esté en un todo conforme con el texto oficial.

Art. 15.—A pesar de lo que dispone el artículo anterior, nadie podrá publicar colecciones completas ó parciales de los discursos pronunciados en el Congreso, ó en actos de carácter oficial, por determinada persona, sin licencia de su autor.

Art. 16.—Todas las publicaciones hechas en órganos de publicidad periódica podrán ser reproducidas por otros de la misma índole, salvo que al pie de dichas producciones se estipule prohibición en contrario.

Art. 17.—Los autores ó traductores de producciones insertas en periódicos ó revistas, podrán coleccionarlas y publicarlas total ó parcialmente, siempre que no se haya estipulado lo contrario con la empresa por cuya cuenta se hubieren publicado.

Art. 18.—El traductor de una obra gozará de las mismas garantías concedidas á los autores por esta ley; pero solamente tendrá derecho á la propiedad de su traducción, sin que pueda oponerse á que se hagan otras nuevas de la misma obra.

Art. 19.—El adquirente ó editor de una obra no podrá introducir en ella alteraciones de ningún género sin licencia de su autor, y á falta de éste, de sus herederos ó legatarios, siempre que no haya disposición testamentaria en contrario.

Art. 20.—Los autores de obras ilícitas no gozarán de ninguno de los derechos concedidos por esta ley.

CAPÍTULO III

De las obras anónimas, seudónimas y póstumas

Art. 21.—El editor de una obra anónima, seudónima ó póstuma goza de los mismos derechos que esta ley concede á los autores respecto de las suyas.

Art. 22.—Cuando se pruebe legalmente quién es el autor, traductor ó propietario de una obra anónima, ó seudónima, éste entrará inmediatamente en el goce de sus derechos, perdiendo los suyos el editor, sin lugar á indemnización alguna.

Art. 23.—La propiedad de las obras póstumas de un autor corresponde á sus herederos ó legatarios, por el término de cincuenta años.

Art. 24.—Serán consideradas como obras postumas:

1º.—Las que no hayan sido publicadas en vida del autor.

2º.—Las que el autor deje de tal manera refundidas, transformadas, anotadas ó corregidas á su fallecimiento, que puedan considerarse como obras nuevas.

Art. 25.—En caso de duda y cuando una obra hubiere sido enajenada, los tribunales resolverán si las reformas introducidas en el texto bastan ó no para que pueda ser considerada como obra póstuma.

CAPÍTULO IV

De las obras dramáticas y musicales

Art. 26.—Todo lo que establece esta ley con respecto á la propiedad de las obras científicas, literarias, anónimas, seudónimas y postumas, es aplicable á la propiedad de las obras dramáticas y musicales.

Art. 27.—La salvedad consignada en el artículo 10 no comprende las obras musicales, cuya reproducción no es lícita, parcial ni totalmente.

Art. 28.—Nadie puede, sin licencia del autor, alterar en manera alguna las obras musicales, introduciendo acompañamientos, haciendo trasportes, arreglos, variando la letra, etc.

Art. 29.—Ninguna obra dramática ó musical podrá ser representada total ni parcialmente en un teatro ú otro sitio público, cualquiera que sea, sin licencia de su autor ó propietario.

Art. 30.—La prohibición que se hace en el artículo anterior comprende las representaciones dadas por sociedades, cualesquiera que sean, siempre que medie contribución pecuniaria.

Art. 31.—Los autores ó propietarios de obras dramáticas ó musicales fijarán los derechos de representación de sus obras. En caso de no hacerlo, sólo podrán reclamar los que les fije el reglamento de teatros, que deberá dictar el Ejecutivo.

Art. 32.—Tratándose de obras lírico-dramáticas, corresponderá la mitad de los derechos al autor de la música y la otra mitad al del libreto, salvo estipulación en contrario.

Art. 33.—En tanto que una obra dramática ó musical no haya sido publicada, no es lícito hacer copias de ella, ni venderlas ni alquilarlas sin licencia del autor.

Art. 34.—Los autores de una obra lírico-dramática pueden publicar y vender separadamente su trabajo.

Art. 35.—En el caso de que el autor del libreto de una obra lírico-dramática prohibiese su representación, el de la música tiene derecho á sustituirlo por otro. Igual derecho tendrá el autor del libreto en el caso contrario.

Art. 36.—No es lícito, cuando se ejecute en público una obra dramática ó musical, alterar el título, suprimir, modificar ó adicionar el texto de la misma, sin licencia del autor.

Art. 37.—Los derechos correspondientes al autor ó propietario de una obra dramática ó musical, no podrán ser embargados por los acreedores de la empresa que las hubiere hecho representar.

CAPÍTULO V

De la propiedad artística

Art. 38.—El autor de una obra de arte, ejecutada en cualquier forma que sea, tiene el derecho exclusivo de reproducirla, sin excepción de medio alguno.

Art. 39.—Los autores de planos, diseños, dibujos, mapas y cualesquiera otros trabajos de la misma índole, gozan de todos los beneficios de la presente ley.

Art. 40.—Las disposiciones relativas á la propiedad de obras científicas, literarias, anónimas, seudónimas y póstumas comprenden igualmente la propiedad artística.

CAPÍTULO VI

De la propiedad de los inventos

Art. 41.—A los inventores de cualesquiera artefactos ó productos mercantiles, á los que perfeccionen otros de la misma naturaleza, así como á los que descubran nuevos métodos de fabricación, pertenece la propiedad de su invento por el término de veinte años.

Art. 42.—La propiedad de un invento se limita exclusivamente al objeto especificado.

Art. 43.—Los inventos ó descubrimientos relativos á objetos ilícitos no gozarán de las garantías que establece esta ley.

Art. 44.—Los inventores extranjeros sólo podrán obtener patente de invento por el tiempo que en su país falte para la caducidad de la concesión, siempre que no exceda de veinte años.

Art. 45.—Es lícito solicitar patente para una ó más mejoras introducidas en productos ó artefactos ya patentados; pero durante el transcurso de un año después de concedida la patente, sólo tendrá derecho á introducirlas la persona á cuyo favor ha sido otorgada ó la que la hubiere adquirido.

Art. 46.—El que obtenga una patente de mejora, será considerado, en la expedición del título, como si fuese el principal inventor.

Art. 47.—Todos los modelos, diseños, planos ó descripciones que se exijan para la concesión de una patente de invento, serán exhibidos gratuitamente á todo el que lo solicite, y se facilitarán copias mediante indemnización equitativa.

Art. 48.—En los casos que á continuación se especifican serán nulas las patentes concedidas:

1º.—Cuando el invento ó descubrimiento sea perjudicial á la salud ó seguridad públicas ó contrario á las leyes;

2º.—Cuando exista patente concedida con anterioridad, relativa á idéntico asunto;

3º.—Cuando el invento ó descubrimiento sea conocido del público, práctica ó teóricamente ó haya sido divulgado por medio de alguna publicación;

4º.—Cuando se adquiriera la patente sin arreglo á las formalidades establecidas por la ley;

5º.—Cuando el título dado al invento encubra algún fraude ú objeto distinto del que se especifica; y

6º.—Cuando la patente de mejora sólo consista en cambio de forma, de ornamentación ó modificación insustancial del primitivo invento.

CAPÍTULO VII

Del registro de la propiedad intelectual

Art. 49.—Para la garantía de la propiedad intelectual se establecerán dos registros: uno en la Dirección General de las Bibliotecas Públicas, para la inscripción de la propiedad científica, literaria y artística, y otro en la Dirección General de Obras Públicas, para la propiedad de los inventos.

Art. 50.—Los autores ó propietarios de obras científicas, literarias y artísticas, depositarán tres ejemplares firmados de los mismos, de los cuales se guardarán uno en la Dirección General de las Bibliotecas Públicas, otro en la Biblioteca Nacional y el tercero en la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 51.—En la Dirección General de las Bibliotecas Públicas se llevará un registro en que se anotaran por orden cronológico las obras depositadas.

Art. 52.—Una vez hecha la debida inscripción en el Registro, el Director general de las Bibliotecas Públicas lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Instrucción Pública, para los efectos de esta ley.

Art. 53.—No gozarán de los beneficios de esta ley, los autores ó inventores que no cumplan con las formalidades de la inscripción y del depósito.

Art. 54.—Los autores tendrán el término de un año, contado desde el día en que se concluya la impresión de la obra, para cumplir con los requisitos de la inscripción y depósito.

Art. 55.—Con respecto á las obras dramáticas ó musicales que hayan sido representadas, pero no impresas, bastará el depósito de un ejemplar manuscrito y firmado, para que sus autores ó propietarios gocen de las garantías que concede esta ley.

Art. 56.—En lo tocante á obras de arte, como cuadros, estatuas, modelos de arquitectura y cualesquiera otras del mismo género, bastará, aparte de la inscripción, el depósito de un grabado, dibujo ó fotografía de las mismas.

Art. 57.—Los inventores ó propietarios de un invento, depositarán en la Dirección General de Obras Públicas los planos, diseños, modelos ó descripciones requeridas para la inscripción de su descubrimiento.

Art. 58.—Hecha la inscripción, el Director General de Obras Públicas lo comunicará á la Secretaría de Fomento, para los efectos de esta ley.

Art. 59.—Cuando la Secretaría de Instrucción Pública ó la de Fomento tengan noticia oficial de la inscripción de una obra científica, literaria, artística ó de un invento, publicarán el aviso correspondiente en el diario oficial, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que recibieron la noticia.

Art. 60.—Las producciones científicas, literarias y artísticas, así como los inventos anteriores á la emisión de la presente ley, gozarán de las garantías en ella estipuladas, siempre que se inscriban en los respectivos registros dentro del término de seis meses, que se contarán desde el día en que sea puesta en vigor.

Art. 61.—Los autores ó inventores que tengan privilegios concedidos por leyes anteriores, gozarán de los beneficios de la presente, comenzándose á contar el término de la concesión desde la fecha en que fué otorgada.

Art. 62.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las formalidades de la inscripción y del registro de la propiedad intelectual.

CAPÍTULO VIII

De la caducidad de la propiedad intelectual

Art. 63.—Las obras científicas, literarias y artísticas que no hayan sido inscritas en el registro dentro del término que establece la ley, pasarán al dominio público; pero transcurridos diez años desde el día en que venció dicho término, el autor, propietario, ó los herederos ó legatarios de éstos, podrán recuperar la propiedad, haciendo la debida inscripción, para lo cual tendrán el tiempo de un año. Pasado este término, y no habiéndose cumplido con las formalidades estipuladas para el registro, la obra pasará definitivamente al dominio público.

Art. 64.—Pasarán igualmente al dominio público las obras científicas, literarias y artísticas que en el término de veinticinco años no hayan sido reimprimadas por su autor ó propietario.

Art. 65.—Las obras dramáticas ó musicales que hayan sido inscritas y depositadas en la forma establecida por el artículo 55, pasarán al dominio público en el caso de no haberse

publicado dentro del término de treinta años, contados desde la fecha de la inscripción.

Art. 66.—Las patentes de invento pasarán al dominio público, cuando trascurren dos años sin que se pongan en práctica, los cuales se contarán desde la fecha de la inscripción.

Art. 67.—Siempre que una patente de invento se deje de utilizar durante tres años consecutivos, pasará al dominio público.

Art. 68.—Corresponde á la Secretaría de Instrucción Pública declarar la caducidad de la propiedad científica, literaria y artística; y á la de Fomento declarar la de los inventos y descubrimientos.

Art. 69.—La declaración de caducidad se hará en el diario oficial dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de la concesión.

Art. 70.—Si la publicación á que se refiere el artículo anterior no se hiciera, podrá solicitarla cualquier interesado.

CAPÍTULO IX

Disposiciones penales

Art. 71.—Los defraudadores de la propiedad intelectual responderán criminal y civilmente en los términos señalados por el artículo 496, inciso 3º del Código Penal.

Art. 72.—De las defraudaciones de la propiedad científica, literaria y artística cometidas por medio de publicación, responderán, en primer término, el que aparezca como autor del fraude, y en su defecto y sucesivamente el editor y el dueño del establecimiento tipográfico, salvo prueba de la inculpabilidad respectiva.

Art. 73.—De las defraudaciones cometidas por medio de ejecución ó exhibición responderán en primer término, la persona ó empresa por cuya cuenta se hiciera la ejecución ó exhibición, y en su defecto, el ejecutor ó exhibidor.

Art. 74.—En materia de inventos responderán de las defraudaciones cometidas la persona por cuya cuenta se ejecute el fraude en primer término, y á falta de ésta los ejecutores de la defraudación, salvo lo dispuesto al final del artículo 72.

Artículo final.—Los extranjeros residentes fuera del país gozarán en Costa Rica de los mismos derechos que esta ley establece para los nacionales y extranjeros residentes en la República, siempre que las leyes de su nación, concedan iguales ventajas á los costarricenses.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiséis días del mes de junio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

Palacio Nacional.—San José, veintisiete de junio de mil ochocientos noventa y seis.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.—RICARDO PACHECO.

Nº 5

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En consideración á no haberse despachado aún asuntos de suma importancia que no deben postergarse,

ACUERDA:

Artículo único.—Prorróganse las presentes sesiones ordinarias por el tiempo necesario para el despacho de los negocios de que ha-

ya de conocer este Cuerpo, siempre que no exceda del límite fijado por el artículo 69 de la Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintinueve días del mes de junio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

SESIÓN treinta y ocho ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á la una y veinte minutos de la tarde del veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y seis, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez y con asistencia de los Diputados señores

Montes de Oca	Loría I.
Alvarado (I.)	Sáenz (A.)
González Z.	Jinesta
Tinoco	Quirós
Gallegos	Chacón
Zumbado	Segura
Trejos	González (R.)
Solera	Robles
Sáenz (F. V.)	Faerron
Brenes	Soto
Martínez	Castro F.
Sáenz (C.)	Pacheco
Badilla	Oreamuno

y de los Secretarios, Orozco y Lizano.

Artículo 1º

Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, no fué objetada, se consideró aprobada y se firmó.

Artículo 2º

El Diputado señor Loría I. pidió la revisión del artículo 6º del acta que se acaba de aprobar, y puesta á discusión si se concedía ó no la revisión, no hubo discusión, y recibida la votación, resultó acordada la revisión.

El mismo Representante señor Loría I. manifestó que habiéndose acordado la revisión, hacía moción para que se volviera á discutir la moción que había hecho ayer para que la pensión de don Luis Mora Pérez fuera de setenta y cinco pesos mensuales, en lugar de cuarenta pesos que señala el proyecto de ley; puesta á discusión la anterior moción y después de haber hecho uso de la palabra los Diputados señores González (R.), Martínez, Sáenz (F.V.) y el proponente, se recibió la votación y resultó aprobada la indicada moción.

Artículo 3º

Se dió lectura á una nota del señor Ministro de Hacienda en la que participa devolver sancionado el decreto nº 32, emitido por esta Cámara, y la Presidencia ordenó se archivara ese oficio.

Artículo 4º

El Diputado señor Gallegos dió lectura á una exposición y proyecto de ley referente á reglamentar las sociedades de seguros contra incendio; puesta á discusión si se admitía esa proposición, no la hubo, y recibida la votación, fué admitida; y el señor Presidente ordenó pasara á la Comisión de Legislación.

Artículo 5º

Se dió lectura y puso á discusión la forma del decreto nº 40; no la hubo, y recibida la votación, resultó aprobada, quedando emitido el referido decreto en los términos siguientes:

(Véase el decreto referido en este mismo nº de *La Gaceta*.)

Artículo 6º

El señor Presidente manifestó que estando en la Secretaría el Licenciado don Carlos Sáenz, Diputado propietario por esta provincia, los señores Secretarios se servieran introducirlo al salón para que preste el juramento de ley; verificado que fué así, y después de haber prestado el juramento constitucional, tomó el asiento que le correspondía. El mismo señor Presidente expuso que el Diputado suplente don Francisco Vicente Sáenz, que reponía al señor Sáenz [don Carlos,] continuara en reposición del Diputado propietario por esta provincia, Licenciado don José Astúa Aguilar, á quien le fué admitida su renuncia.

Artículo 7.º

Se dió lectura al dictamen de la Comisión de Legislación, vertido en el proyecto de decreto del Diputado señor Chacón, referente á aclaración de varios artículos del Código de Procedimientos Civiles; y la Presidencia ordenó se publicara en el periódico oficial.

A las dos y treinta minutos se suspendió la sesión, y á las dos y cincuenta minutos se abrió de nuevo, con asistencia de los mismos Diputados.

Artículo 8.º

Se dió lectura á un oficio del señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública por el que suplica al Congreso se sirva aclarar el decreto n.º 30 de esta Cámara sobre el restablecimiento de los colegios de segunda enseñanza; y el señor Presidente ordenó pasara esa nota á la Comisión especial de Instrucción Pública que conoció de aquel asunto.

Artículo 9.º

Se leyó y puso á discusión la forma del decreto n.º 39; no hubo discusión y recibida la votación, fué aprobada, quedando emitido dicho decreto en los siguientes términos:

N.º 39

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que el señor don Luis Mora Pérez ha prestado importantes y dilatados servicios á la Nación, aunque de categoría modesta,

Decrétala:

Artículo único.—Concédesse al expresado señor Mora Pérez una pensión vitalicia de setenta y cinco pesos mensuales, que se pagarán del Tesoro Público.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiséis días del mes de junio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Artículo 10.º

Se dió lectura y puso á discusión en tercer debate el proyecto de ley para que se declaren libres de derechos de aduana y muellaje al papel, tinta y demás materiales de imprenta; no hubo discusión, y recibida la votación, resultó desechado el referido proyecto de ley.

El Diputado señor González Z. hizo uso de la palabra, refiriéndose al proyecto de ley que se acaba de desechar, y concluyó pidiendo que los Diputados que habían votado en contra, dieran la razón por qué habían cambiado de modo de parecer.

El Diputado señor Loría I. pidió se repitiera la votación del asunto antes referido; y repetida que fué, dió el mismo resultado.

El señor Presidente dijo que no había nada en discusión; pero desde luego que el Diputado señor González Z. había pedido explicación á algunos Diputados, concedería la palabra á los que con ese objeto la habían solicitado, é hicieron uso de ella los Diputados González (R.) y Martínez.

La Presidencia dió por terminado ese incidente; y á las tres y treinta minutos de la tarde se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

Registro Central del Estado Civil.—San José, 27 de junio de 1896.

CIRCULAR

A los señores Registradores auxiliares, Tesoreros de las Juntas de Caridad y encargados de cementerios.

Con mucha frecuencia llegan á este centro de-

funciones de niños cuyos nacimientos no han sido declarados á su debido tiempo, tal como lo previene el artículo 25 de la Ley Orgánica de este Registro; y por ese defecto, quedan detenidas en su inscripción, según el artículo 32 de la misma ley.

A fin de evitar en lo sucesivo la aglomeración de tales documentos, suplico á VV. que, en adelante, cada vez que se presenten á dar partes de defunciones de niños que hubieren nacido después del 1.º de enero de 1888, inclusive, fecha en que se fundó el Registro Civil, si el nacimiento no ha sido declarado, no extiendan VV. la partida de defunción, sin haber obtenido antes del interesado el respectivo cupón de nacimiento.

Esta circular no será cumplida solamente en el caso de que la defunción haya ocurrido á larga distancia del lugar del nacimiento, por no ser posible tardar más de veinticuatro horas en extender el permiso para dar sepultura á un cadáver.

Los empleados que no den estricto cumplimiento á lo ordenado por esta circular, quedarán incurso en la multa que la ley señala.

De VV. atto. s. s.

C. DURÁN B.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS EN EL PARTIDO

de San José, cuyo despacho va al 11 del corriente.

Table with columns: Nombre, Tomo, Asiento. Lists names like Nicolás Zeledón Flores, Gabriel y Marcelo Brenes Robles, etc.

Registro Público.—San José, 29 de junio de 1896.

José M.ª Acosta

N.º 1841

CARLOS VOLIO T., Gobernador de la provincia de San José,

Hace saber que Crescencio Chaves Carbonero, artesano y Nicolasa Fallas, de oficio doméstico, mayores de edad, viudos, costarricenses, vecinos de aquí, hijos legítimos y natural, respectivamente, de Adriano Chaves, agricultor y María Carbonero, de oficio doméstico, mayores, casados, vecinos de aquí, siendo muerta la mujer, y Ramona Fallas, mayor, casada últimamente, de oficio doméstico, vecina de Aserri y los tres costarricenses, se han presentado ante esta autoridad solicitando contraer matrimonio civil.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Gobernación de la provincia de San José,—19 de junio de 1896.

C. VOLIO

MOISÉS MORALES, Srío.

Para los efectos del inciso 2.º del artículo 9.º de la Ley de 2 de julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la junta itineraria del distrito de Itiquis, para la colocación del puente de Tacacó

Table with columns: Nombre, Monto. Lists names like Artavia Leonardo, Arroyo José, etc., with amounts.

22 de junio de 1896,

FRANCISCO UGALDE.—JOAQUÍN CORTÉS.

HACIENDA

Table with columns: Banco, Tipo de Cambio, Plazas. Lists exchange rates for Banco Anglo Costarricense and Banco de Costa Rica.

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:

El Director General de Estadística, Intero. Leopoldo Mayer. San José, 29 de junio de 1896

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMÓN

28 de junio.—Hoy á las 8 y 15 a. m. fondó el vapor inglés ALLEGHANY, procedente de Jamaica, con dos días de mar, Capitán Low, 40 tripulantes y 1603 toneladas de registro. Pasajeros: Tomás Fallow, Caridad de Hernández, Mercedes Hernández, Regina Hernández, Luis Rainford, James Brown, Levi Wuarlock, Stephen Bennett, Alice Hall, M. Ptall, H. Parcehemment, Dolian Boyd, Cenobia Boyd, Héctor Mansuete y Fernando Goicoechea. Carga: 134 bultos. Correspondencia: 2 sacos y 1 paquete. Consignado á John M. Keith.

A las 3 y 30 p. m. zarpó el vapor noruego ULSTEIN, destinado á Bocas del Toro, Capitán Tharsen, 15 tripulantes y 469 toneladas de registro. Sin carga ni pasajeros. Correspondencia: 1 paquete. Despachado por F. J. Alvarado.

Hoy á las 5 y 15 p. m. zarpó el vapor noruego ALBERT DUMOIS, con destino á Nueva York, Capitán Horgen, 20 tripulantes y 1058 toneladas de registro. Pasajero: Eloy Adarr. Carga: 9737 racimos de bananos. Correspondencia: 2 sacos. Despachado por F. J. Alvarado.

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

27 de junio.—Hoy á las 2 y 30 p. m. zarpó para San Francisco y escalas, el vapor norteamericano COLOMBIA, de 2337 toneladas de registro, 97 tripulantes, Capitán Clark y despachado por Rohrmoser y C. Pasajeros: José Andrew, Pauly Lidia Drensike, Juan Castrillo, Ezequiel Alvarez, Isaac Sasso, Federico Robert, Julio Echeverri, Jorge Bramma, Enrique Taylard, Pedro Sáenz, Elena y Víctor Chaves, José María Cruz, Jorge Rocha y Leopoldo San Juan. Carga: 60 sacos café, 488 sacos azúcar, 1 bulto sombreros y 1 caja veneno. Correspondencia: 3 sacos y 6 paquetes.

Hoy á las 11 a. m. fondó el vapor nacional TURREALBA, procedente de Golfo Dulce, con 1 día de mar, 15 tripulantes, Capitán Pasmore. Pasajeros: Antonio Sirveza, Pedro Rodríguez, Juan Robinson, Bernardino Rodríguez, Manuela Atencio, Rosa Ortega y Enrique Ríos é hija.

28 de junio.—Hoy á las 6 a. m. zarpó para Falmouth la barca noruega ALMA, de 495 toneladas de registro, 12 tripulantes, Capitán Meling y despachada por Rohrmoser y C. Carga: 680 toneladas de palo de mora.

Régimen municipal

SESIÓN 13 extraordinaria celebrada por la Corporación Municipal del cantón de Liberia á las tres de la tarde del día diecinueve de junio de mil ochocientos noventa y seis, por convocatoria del señor Gobernador de la provincia y con asistencia de los señores Regidores Don Maximiliano Alvarado — Vicepresidente

Anastasio Villar, J. Emilio Chavarría, y la del señor Gobernador, bajo la presidencia del primero.

Art. I

Se leyó el acta anterior y puesta á discusión, el señor Gobernador, por medio de un oficio manifestó los inconvenientes

que para la buena marcha del servicio público, etc., presenta el artículo 7.º de ella y que por tanto pide se reconsidere o enmiende de la mejor manera posible; puesto que este Cuerpo no ha formulado su presupuesto general de gastos para el año económico de 1896 conforme la ley ordena; tomando en consideración las observaciones hechas por dicho funcionario,

Se acuerda:

Formular á la mayor brevedad posible el presupuesto á que se refiere el artículo 24 de las Ordenanzas Municipales y para mientras esto se verifica, autorizar al señor Gobernador de la provincia para que gire con los fondos municipales para gastos menudos que no excedan de doce pesos; dando cuenta á este Cuerpo con sus comprobantes, en la primera sesión. Quedando con esto, aprobada y firmada el acta en referencia.

Art. II

Debiéndose formular el presupuesto de gastos á que se refiere el acuerdo anterior,

Se acuerda:

Que el Tesorero pase al Secretario de esta Corporación, cuanto antes sea posible, en carácter de urgente, un conocimiento aproximado de entradas y salidas, habido en la Tesorería de su cargo, durante los seis meses transcurridos en el corriente año.—Comuníquese.

Art. III

Habiéndose presentado el señor Inspector de Escuelas de esta provincia, con un oficio y copia certificada del artículo 4.º de la sesión celebrada el 16 del corriente, por la Junta de Educación de este distrito, por el cual solicita auxilio en forma de subvención para la compra de una máquina de coser para uso de la Escuela de Señoritas de esta ciudad, y siendo un deber de esta Municipalidad proteger en cuanto le sea posible la instrucción pública,

Se acuerda:

Acceder á lo solicitado por la expresada Junta de Educación y autorizar al señor Gobernador de esta provincia para que extienda á favor del señor Inspector de Escuelas un giro por valor de ochenta pesos.

Siendo las cuatro y media de la tarde, terminó.

Es copia

Municipalidad del cantón de Liberia.—20 de junio de 1896.

EMILIO GUILLÉN J.,—Srio.

A V I S O

En la primera quincena de julio próximo deben enterarse en la Tesorería Municipal de este cantón los impuestos que le corresponden. (Artículo 2.º, decreto número 11 de 8 de junio de 1888).

Gobernación de la provincia de San José.—15 de junio de 1896.

C. VOLIO

10 v 3

AVISO

El pago de los impuestos municipales de este cantón, correspondientes al tercer trimestre del presente año, debe verificarse en la Tesorería respectiva durante la primera quincena del mes de julio próximo, de conformidad con el artículo 7.º de la ley n.º 11 de 8 de junio de 1888.

Lo que se pone en conocimiento de todos los individuos que están obligados á satisfacerlos, á fin de que lo efectúen en el período indicado, bajo las penas establecidas en dicha ley, si no lo verifican.

Gobernación de la provincia de Heredia, 12 de junio de 1896.

JOSÉ M.ª MORALES S.

AVISO

Las personas que estén obligadas á pagar impuestos municipales, deben verificarlo en la Tesorería respectiva del 1.º de julio entrante, al quince del mismo mes, bajo las penas de ley si así no lo hicieron.

Gobernación de la provincia de Cartago, 10 de junio de 1896.

El Gobernador,

DEM. TINOCO

A V I S O

Las personas que tengan que pagar impuestos municipales correspondientes á este cantón, deben verificarlo en la Tesorería respectiva, del primero al quince del mes entrante, conforme á la nueva tarifa publicada en *La Gaceta* n.º 73 de 28 de marzo último; bajo las penas de ley si no lo verifican.

Jefatura Política de Grecia.—16 de junio de 1896.

6.º

PEDRO QUIRÓS A.

A V I S O

En las fichas que se expresan al margen, han sido depositados en el potrero de la Policía de esta ciudad, en calidad de perdidos, los animales siguientes:

Junio 1.º de 1896.

- „ „ Una yegua salpicada, marca semejante á una T. colorada, mostrenca.
- „ „ „ „ azulada.
- „ „ Un caballo moro, marca confusa.
- „ „ Una yegua colorada vieja.
- „ „ „ „ potrero negro, mostrenca.
- „ „ Un toro alazán.
- „ „ „ „ potrero negro.
- „ „ Una potrera retinta, fina, mostrenca.
- „ „ Un novillo sardo de colorado, marca semejante á una J al lado izquierdo.
- „ „ Una yegua blanca salpicada, parida, marcada.
- „ „ Un caballo bavo, entero, mostrenco.
- „ „ „ „ retinto, marca confusa.
- „ „ „ „ moro grande, marcado.
- „ „ Una yegua salpicada grande, fina, marcada.
- „ „ „ „ blanca, vieja, coja.
- „ „ „ „ pequeña, colorada, mostrenca.
- „ „ Un caballo colorado, viejo.
- „ „ Tres terneras y dos terneros alazanes.
- „ „ Un novillo alazán, cuernos al tiro, marcado.
- „ „ „ „ machín, careto.
- „ „ Un buey „ „ bayo, mocho, con dos marcas.
- „ „ Una vaca alazana, mohina, mostrenca.
- „ „ „ „ ternera „ „ sarda.
- „ „ Un toro alazán, cuernos al tiro.
- „ „ „ „ sardo, mohino.
- „ „ 13
- „ „ Una yegua pequeña, retinta, herrada, marcada.
- „ „ 19 „ „ vaca alazana, oscura, cuernos parados, marca semejante á una S.
- „ „ „ „ novilla negra, cuernos al tiro, marca semejante á una S.
- „ „ 21 „ „ yegua blanca, parida, marca confusa.
- „ „ „ „ Un potrero azulado, mostrenco.
- „ „ „ „ Una yegua blanca, parida, con una mancha en la paleta izquierda.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Agencia Principal de Policía.—Alajuela, 23 de junio de 1896.

EDUARDO MARTÍN A.

A V I S O

El pago de los impuestos municipales correspondientes al tercer trimestre del año en curso, debe efectuarse en la Tesorería respectiva, durante la primera quincena del mes de julio entrante, bajo las penas de ley los que no lo verifiquen.

Jefatura Política, La Unión.—15 de junio de 1896.

JENARO SAENZ

A V I S O

Se previene á los vecinos del centro de esta villa, que en lo sucesivo no se permitirán animales sueltos en las calles y plaza de esta villa, bajo la pena de ley, si no lo verifican.

Jefatura Política, Cañas, 8 de junio de 1896.

El Jefe Político

JULIO QUESADA NOTO

A V I S O

De conformidad con el art. 3.º de la ley de 28 de junio de 1888, los impuestos municipales correspondientes al trimestre de julio á setiembre del corriente año, se pagarán en la Tesorería Municipal del 15 al último del mes en curso.

Jefatura Política de San Ramón.—10 de junio de 1896.

R. RODRÍGUEZ

INVITACION

Las fiestas populares de este distrito tendrán lugar en los días 1, 2 y 3 del mes de julio próximo.

En mi nombre y en el de los demás vecinos del mismo, tengo el gusto de invitar al público en general, á fin de que se sirvan asistir á ellas, para que con su presencia les den animación y lucidez.

Agencia Auxiliar de Policía del distrito de San Pablo de Heredia.—22 de junio de 1896.

PABLO GONZÁLEZ

ANUNCIOS

LICITACION

Convócase licitadores para la construcción de pisos y cielos de madera en el edificio escolar central de esta ciudad.

Las obras por ejecutar son:
380 metros cuadrados de piso de madera para el piso bajo;

450 metros cuadrados de madera para el piso alto; y

985 metros cuadrados de cielo de madera para ambos pisos.

Para la ejecución de los pisos de la parte baja, el contratista hará las excavaciones necesarias para que quede una altura libre de 0.º35 entre el tabloncillo y el suelo; y las tierras provenientes de la excavación serán puestas por su cuenta en la calle ó en los patios.

Los pisos llevarán todos un rodapié como el que existe en los ya construídos en el edificio.

Los cielos llevarán una cornisa de madera, del modelo que se mostrará en el mismo edificio.

La Junta suministrará la madera necesaria para pisos y cielos, lo mismo que las basas para aquéllos.

El contratista pondrá por su cuenta, junto con la mano de obra, todo lo demás necesario para la completa terminación del trabajo que se contrate, a fin de que éste sea recibido por la Junta de Educación, si está á su satisfacción.

Las propuestas se dirigirán á la Junta de Educación central de Cartago, antes del trece de julio próximo.

La Junta se reserva el derecho de no aceptar ninguna propuesta si ninguna conviene á sus intereses.

En las propuestas se debe indicar el precio por metro cuadrado.

Junta de Educación del distrito escolar de Cartago.—25 de junio de 1896.

6—1

A V I S O

Por acuerdo de la Junta de Educación central de este cantón, en su reunión de veintidós del corriente, se resolvió aplazar para el día ocho del entrante mes de julio el término señalado para recibir las propuestas de las personas que desean contratar la hechura del edificio que se trata de levantar para casa de enseñanza de varones y para el cual se han llamado licitadores.

Atenas, 25 de junio de 1896.

El Presidente de la Junta,

J. HELIODORO RODRÍGUEZ.

4 v 1

Empréstito Escolar

El Banco de Costa Rica pagará desde el 30 de junio corriente, los cupones que corresponden al primer semestre del presente año.

San José, 15 de junio de 1896.

El Director del Banco de Costa Rica,

JOSÉ ANDRÉS CORONADO

12 v—7

Al Comercio

Se recuerda á los señores comerciantes que toda suma por derechos de aduana ó muellaje que no sea satisfecha dentro de los quince días después de la fecha del aviso del Banco, devenga uno por ciento mensual de interés á favor del Tesoro Nacional.

San José, 15 de junio de 1896.

El Director del Banco de Costa Rica,

JOSÉ ANDRÉS CORONADO

30 v—7

SE AVISA

A los expendedores de tabacos y licores que tienen sus establecimientos en la línea del ferrocarril á Limón, ó en sus inmediaciones, que pueden hacer sus compras indistintamente en esta Administración, ó en la de aquella comarca, donde igualmente se les reconocerá guías por leguaje, las que serán pagadas por la Administración que las hubiere expedido.

Administración de Licores y Tabacos.—San José, 10 de junio de 1896.

20—3 alt.